

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

WILFREDO PÉREZ  
ÁLVAREZ  
Peticionario

KLCE201800210

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Utuado

Crim. Núm.:  
VPROC2017-0012

Sobre:  
Regla 240 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Ortiz Flores y el Juez Hernández Sánchez<sup>1</sup>

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Wilfredo Pérez Álvarez, en adelante el señor Pérez o el peticionario, y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante la misma, se aplicó determinada medida de seguridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por prematuro.

**-I-**

Según surge del expediente, el TPI emitió una resolución, en corte abierta, que consta en una *Minuta*, que dispone, en esencia, que se aplican unas medidas de seguridad. Sin embargo, el Juez que presidió los procedimientos ante el TPI no la firmó.<sup>2</sup>

Inconforme, el 14 de febrero de 2018, el señor Pérez presentó una *Petición Urgente de Certiorari* en

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-034, efectiva el 14 de febrero de 2018, se designó al Hon. Juan Hernández Sánchez para entender y votar en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup> *Id.*

la que solicita que ordene el cese inmediato de la medida de seguridad.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>3</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinados los autos originales y el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. A esos efectos, es norma reiterada que le corresponde ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.<sup>4</sup> La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo.<sup>5</sup>

Como se sabe, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>6</sup> Por ello, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>4</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

<sup>5</sup> *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

<sup>6</sup> *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

cuando las partes no lo planteen, un Tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.<sup>7</sup>

Finalmente, es norma reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial para acogerlo.<sup>8</sup> Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso.<sup>9</sup>

**B.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido que para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso ante este Tribunal, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya efectuado correctamente.<sup>10</sup>

En cuanto a las minutas, la Regla 32 (b) (1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, que:

La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los

<sup>7</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, *supra*, pág. 332.

<sup>8</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

<sup>9</sup> *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 596 (2002).

<sup>10</sup> *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

Tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

[...]

**La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.<sup>11</sup>**

**-III-**

La *Minuta* objeto del presente recurso se notificó en corte abierta. Sin embargo, aunque incluye una resolución emitida en corte abierta, no fue firmada por el juez de instancia.

Dicha deficiencia no es trivial. Por el contrario, constituye un defecto en la notificación que afecta el derecho del peticionario a cuestionar el dictamen emitido en su contra. A esos efectos, el TSPR ha sostenido que

...La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley.

...

De forma reiterada hemos apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a

---

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (b) (1). (Énfasis suplido).

cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. ...

En fin, la notificación "es 'parte integral de la actuación judicial' y 'requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial'". ... "En reiteradas ocasiones hemos expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger 'el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso'". ... Por eso hemos señalado que la omisión de los requisitos formales de la notificación "puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido". ... <sup>12</sup>

El espíritu de *Plan de Salud v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, requiere que seamos rigurosos en la protección de los derechos apelativos de las partes y en consecuencia interpretemos cualquier duda respecto a defectos en la notificación a favor de la notificación oficial, rigurosa e inequívoca y en contra de la notificación defectuosa.

En síntesis, de la faz de la minuta se desprende que no está firmada por el juez que presidió la vista. Por lo tanto, cónsono con la Regla 32 (b) (1) de las Reglas para Administración del Tribunal de Primera Instancia, procede desestimar el recurso de apelación civil por prematuro.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, se desestima la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción, por prematuro. Se ordena a la Secretaria del Tribunal de

---

<sup>12</sup> *Plan de Salud v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011).

Primera Instancia, Sala de Utuado, que coordine con el Hon. Carlos J. López Jiménez la firma de la minuta y posteriormente la notifique a todas las partes.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones